

Secretaría : **Suprema**
Tipo de Recurso : **Queja**
Recurrente : **PABLO ANDRES PEREZ DIAZ**

EN LO PRINCIPAL : Recurso de Queja.
PRIMER OTROSI : Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSI : Se ordene escuchar alegatos, según fundamenta.
TERCER OTROSI : Se ordene traer los antecedentes a la vista.
CUARTO OTROSI : Orden de no innovar
QUINTO OTROSI : Se tenga presente.

EXCMA. CORTE SUPREMA

PABLO ANDRES PEREZ DIAZ, Abogado, por mi representado **Javier Antonio Villa Hidalgo**, querellante en causa caratulada Sename C/NN, en causa RIT N° 6367-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ingreso N° 4728-2019 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, para estos efectos, ambos domiciliados en calle Sótero de Río N° 508, oficina 1016, Santiago; a V.S. Excma. con respeto digo:

Que, estando dentro del plazo legal, en mérito de lo que se expondrá, antecedentes adjuntos y en virtud de lo prevenido en los artículos 540, 545 inciso 1° y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, vengo en deducir Recurso de Queja en contra de los Integrantes de la Tercera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Sr. Ministro **Javier Moya Cuadra**; Fiscal Judicial Sr. **Daniel Calvo Flores** y abogado integrante Sr. **Rodrigo Rieloff Fuentes**, quienes con fecha 01 de Octubre de 2019, confirmaron la resolución apelada del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó sobreseimiento definitivo de los médicos **Laura Kamei Torres**, **Scarlett Witting Henríquez**, **Alejandra Hernández Gómez** y **Karen Ulloa García**, por su participación y responsabilidad en los delitos de Apremios Illegítimos y Cuasi Delito de Homicidio, Negligencia Médica.

Resolución de segundo grado que, según se justificará en lo pertinente, aparece dictada mediando una clara infracción de las normas básicas que regulan la

aplicación estricta del derecho, en cuyo caso se hizo una aplicación errada de las normas constitucionales que regulan el debido proceso, tal como se consagra en el Artículo 19 de nuestra Constitución de la República que, en su artículo 3, señala **“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”**, así como de las normas procesales que regulan los requisitos mínimos que debe cumplir una sentencia, tal como se señala en el Artículo 342 del Código Procesal Penal que, a propósito del contenido de la sentencia, en su parte pertinente prescribe que una sentencia debe contener: **“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”** Y en el cual se señala, **“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”** **“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”** **“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”**

Garantías Constitucionales y Normas Procesales que, tal como se argumentará en adelante fueron vulneradas en la resolución recurrida al faltar **al deber jurisdiccional de recoger formalmente los argumentos de hecho y derecho presentados por esta parte y al no expresar en el fallo los fundamentos racionales por los cuales fueron desechados, en cuya falta la sentencia del Tribunal ad quem pasó a constituirse en una resolución francamente abusiva,** cuestión que fundamenta este recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, haciendo imprescindible que esta

Excma. Corte corrija la falta o abuso grave cometido en la dictación de la mencionada resolución de segunda instancia.

Dicha resolución, de fecha 01 de Octubre de 2019, se notificó por el estado diario en la misma fecha que se dictó.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La sentencia de la ltma Corte de Apelaciones de Santiago

La resolución que fundamenta este recurso, es la que se cita íntegramente a continuación y que, se acompaña en copia, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, la cual dispone:

Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

I.- En cuanto al recurso de apelación de las querelladas doña Laura Kamei Torres y doña Karen Ulloa García.

Primero: Que don Manuel Díaz Brousse, abogado, por sus representadas doña Laura Catalina Kamei Torres y doña Karen Ulloa García, en causa RUC N° 1600360790-2, RIT N° 6367-2016, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por cuasidelito de homicidio, deduce recurso de apelación respecto de la resolución dictada por el señalado Tribunal, en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, sólo en cuanto negó lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de sus defendidas por negligencia en la medicación, imputación efectuada exclusivamente por la parte querellante de don Javier Villa Hidalgo. Solicita de esta Corte, se enmiende la resolución recurrida y en su lugar se decrete el sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en relación al inciso primero del artículo 491 del Código Penal.

Funda su petición, exponiendo que, la querella presentada por don Javier Villa Hidalgo, padre de la víctima, imputa a las querelladas, ya identificadas, primero, ser responsables en la muerte de la hija del querellante al haber sido sobre medicada y, posteriormente, ampliando sucesivamente en dos oportunidades dicha querella,

imputando a las mismas, la comisión de un cuasidelito de homicidio por negligencia médica y, finalmente, el ilícito de apremios ilegítimos.

Agrega que, la resolución apelada rechazó la reapertura de la investigación solicitada por la parte querellante y sobreseyó a sus representadas por aparecer claramente establecida su inocencia en los apremios ilegítimos con resultado de muerte; pero, sin embargo, rechazó sobreseer a sus patrocinadas en razón a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por entender el Tribunal que carecía de suficientes antecedentes de juicio para dar lugar a tal solicitud.

Continuando con su recurso, relata los antecedentes que confirmarían un correcto esquema farmacológico, los que fluirían de diversas pericias que identifica; añadiendo que, el informe de causa de muerte, autopsia 1026.16 de la occisa, evacuado por la médico legista Dra. Pamela Bórquez Vera, detalla los factores que incidieron en el mecanismo fisiopatológico de la muerte investigada.

De lo expuesto, concluye la parte recurrente, se tendría certeza que el esquema farmacológico que la paciente recibió tanto en hospitalización de corta estadía, como en ambulatorio, en el Hospital San Borja Arriarán, por las querelladas, se encontraría dentro de rangos terapéuticos y no estaba contraindicado.

Requiere de esta Corte, en definitiva, acoger el recurso de apelación y decidir el sobreseimiento definitivo de sus defendidas en los términos, ya expuestos.

Segundo: Que la resolución apelada fue dictada en audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Patricio Ernesto Álvarez Maldini, la que decidió rechazar la reapertura de la investigación solicitada por la parte querellante, por entender que se trataba de diligencias impertinentes y que tenía por objeto fines puramente dilatorios y, asimismo, declaró – a solicitud del Ministerio Público – el sobreseimiento definitivo en la presente causa de las médicas Dra. Laura Catalina Kamei Torres, Dra. Alejandra Paola Hernández Gómez, Dra. Scarlett Witting y Dra. Karen Ulloa García, todos en razón de lo preceptuado en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, “...el Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo, letra b) cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado...”.

Tercero: Que, en este contexto, de los antecedentes expuestos por las querelladas, tanto en su recurso de apelación como en las alegaciones verbales producidas ante esta Corte, estos no resultan factibles de ser ponderados en esta sede, pues tal

proceso intelectual es propio de la esfera de un juicio oral, que no se ha producido en la especie, por lo que la solicitud de extender el sobreseimiento definitivo al contenido de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, es decir, cuando el hecho investigado no es constitutivo de delito, será desestimado, llevando consecuentemente al rechazo de este arbitrio.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la parte querellante de don Javier Antonio Villa Hidalgo

Cuarto: Que, igualmente, se alza en contra de la decisión adoptada por el Tribunal a quo la parte querellante a través de su abogado don Francisco Javier Arias Ortiz, quien solicita la revocación de la resolución impugnada, requiriendo de esta Corte se declare, en su lugar que, no se dan los estándares mínimos para sobreseer definitivamente a las querelladas doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García.

Sostiene, en síntesis para fundamentar su recurso de apelación que, la resolución le resulta agravante, puesto que, de los antecedentes que describe, en particular, el informe final de autopsia evacuado por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal el día 22 de junio de 2016, se concluyó que el deceso de la víctima fue producto de una arritmia cardíaca por fármacos, lo que unido a la demás evidencias reunidas en la carpeta investigativa del Ministerio Público, permiten sustentar la responsabilidad de las médicos antes individualizadas, pues con la prescripción de los psicofármacos, a lo menos, contribuyeron a causar la muerte de la niña, además, de los apremios ilegítimos en cuyo contexto falleció.

Quinto: Que la petición de sobreseimiento definitivo, en razón a lo dispuesto en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en beneficio de doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García, fue elevado por el propio Ministerio Público, organismo que expuso que una de las líneas de investigación seguidas fue la posibilidad que la víctima hubiese fallecido por consumo de medicamentos, o por una sobredosis de medicamentos, lo que motivó una serie de diligencias y pericias, a lo que se sumaron las declaraciones de las aludidas facultativas en las que explicaron su intervención profesional respecto de la niña, todo lo cual permitió, en definitiva, descartar el rol de las médicos imputadas en la prescripción de psicofármacos, así

como su participación en los apremios ilegítimos que le produjeron la muerte a la niña con fecha 11 de abril de 2016.

Sexto: Que, así las cosas, de la forma y circunstancias de comisión de los ilícitos investigados, según lo expuesto por los intervinientes, en especial de las alegaciones vertidas por el Ministerio Público, no existen antecedentes que permitan determinar la efectiva participación de las imputadas, lo que necesariamente llevó al Ministerio Público a requerir el sobreseimiento definitivo de las mismas, según lo prescrito en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, razones que aparecen como suficientes para estos sentenciadores que, compartiendo, además, los fundamentos de la resolución recurrida, desecharan el recurso de apelación intentado por la parte querellante.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 y 371 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por la parte querellada de doña Laura Catalina Kamei Torres y de doña Karen Ulloa García y por la parte querellante de don Javier Antonio Villa Hidalgo y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la resolución apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que decretó, en esta causa, el sobreseimiento definitivo de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal para doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García. Regístrese y devuélvase. Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 4728-2019

Redacción del Abogado Integrante señor Rieloff, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra, conformada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Aníbal Moya C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

II.- La sentencia impugnada omite los argumentos de hecho y derecho presentados a la ilustrísima Corte de Apelaciones respecto a la evidencia existente en la carpeta investigativa que acredita la participación y responsabilidad de los médicos imputados en los delitos de Apremios Ilegítimos y Cuasi Delito de Homicidio por prescripción negligente, imprudente y temeraria de psicofármacos que causaron la muerte de Lissette Catalina Villa Poblete por Arritmia Cardíaca y agravaron los episodios de agitación psicomotora en cuyo contexto falleció mientras era apremiada ilegítimamente por funcionarios del Cread Galvarino SENAME, quienes seguían, de acuerdo a lo que se detallará más adelante, indicaciones prescritas por, al menos, uno de los médicos imputados.

II. A- En efecto, en el considerando Cuarto de la resolución de la Itma Corte de Apelaciones de Santiago y, a propósito de los argumentos de hecho y derecho presentados a la Tercera Sala, tanto en forma escrita como verbal, la sentencia recoge tan sólo uno de los seis argumentos alegados en lo que respecta a la responsabilidad y participación directa de los médicos imputados en la muerte de Lissette Catalina Villa Poblete por prescripción negligente, imprudente y temeraria de psicofármacos que le causaron la muerte.

Hecho que la Excelentísima Corte Suprema puede verificar, si revisa lo argumentado en el Recurso de Apelación, presentado ante la 3era Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el día 31 de Agosto, y el audio de la audiencia efectuada con fecha 30 de Septiembre ante la 3era Sala de la Corte de Apelaciones, en que esta parte hizo presente 6 argumentos por los cuales la participación de los médicos imputados está suficientemente acreditada en lo que respecta a la Prescripción Negligente de los Psicofármacos que causaron la muerte de la hija de mi representado. Los argumentos alegados fueron;

1) A fojas 341 de la carpeta investigativa, consta copia íntegra del Informe Final de Autopsia, evacuado el 22 de Junio 2016 por el Departamento de Tanatología del SML, con la firma del Perito Ejecutor de la Autopsia, Dr. René López Pérez, quien concluyó que la Causa de Muerte de la hija de mi representado fue una Arritmia Cardíaca por Fármacos (Arritmia por Fibrilación Ventricular del tipo Torsión de Puntas) Conclusión que se basó en la ausencia de indicadores de asfixia u otras

causas de muerte súbita en el examen externo e interno practicado al cuerpo de la víctima, tal como quedó establecido en el Pre Informe de Autopsia evacuado por el Dr. René López Pérez con fecha 15 de Abril 2016 (Pre Informe que no contaba aún con los resultados de la Histopatología y Toxicología), y la presencia de Esteato-Hepatitis, Miocarditis Linfocitaria, Infiltración Grasa del Tejido Miocárdico, así como de marcadores elevados de daño miocárdico en los exámenes tomados por el SML con posterioridad a la emisión del Pre Informe de Autopsia del 15 de Abril (Elevación de Troponina y Ácido Láctico en plasma)

2) A fojas 002720 de la Carpeta Investigativa, consta el Informe denominado “Informe Final Causa de Muerte”, evacuado el 29 de Agosto 2016 por la perito tanatóloga Dra. Pamela Borquez Vera en el cual, sin dar razón alguna del cambio de causa de muerte, se concluyó que Lissette Catalina Villa Poblete no murió a causa de una Arritmia Cardíaca por Fármacos, como lo señala el Informe Final de Autopsia del SML, sino a causa de una “Asfixia Mecánica con Componentes de Sofocación así como de Restricción de Movimientos Respiratorios”.

3) A fojas 421 de la Carpeta Investigativa, consta oficio ordinario número 752 del 23 de Agosto 2016, en el que Director Nacional del SML, Dr Juan de Dios Reyes Magallanes, informa al Fiscal Marcos Emilfork Konow que, en respuesta a su solicitud, se ha designado a nueve profesionales del SML, cuyos nombres y experticia se individualizan, para constituir un “**equipo pericial especial**” con la misión de revisar y/o modificar las conclusiones de todos los Informes de Autopsia evacuados por el SML respecto de investigaciones penales de muertes de niños bajo custodia del SENAME. En dicha resolución se designa a la Dra. Pamela Borquez Vera para “liderar” dicho “equipo pericial especial”, y no para actuar en su reemplazo, como de hecho ocurrió en este caso dado, que este equipo especial de expertos nunca llegó a constituirse y la Dra. Bórquez firmó el llamado “Informe Final de Causa de Muerte” a título estrictamente personal y sin que este informe, hasta el día de hoy, haya sido refrendado por ninguno de los 8 expertos designados para cumplir esta tarea. De hecho la resolución que designa la conformación de este equipo pericial especial fue evacuada el 23 de Agosto, y el Informe de la Dra. Bórquez fue

evacuado, cinco días después, el 29 de Agosto, sin la firma de los 8 expertos designados.

4) A fojas 008926 y 008927 de la carpeta investigativa, consta que **dos de los médicos imputados, la Dra Kamei y la Dra. Ulloa, prescribieron directamente el fármaco Olanzapina en dosis que alcanzaron los 30 mg día, pese a que este fármaco no está aprobado para uso en niños y la dosis indicada (30 mg) no está aprobada para uso en adultos**, y que las otras dos imputadas, las Dras Witting y Hernández, sabiendo de esta prescripción y de los daños que le estaba causando a la niña (sospecharon crisis convulsivas de causa farmacológica), no hicieron nada para evitarlo, salvo indicar, un año antes de su muerte, la realización de un electroencefalograma que, en el sistema informático interno del Hospital San Borja Arriarán, apareció citando a la niña para ser efectuado, una semana después de su muerte.

5) A fojas 319 de la carpeta investigativa, correspondiente al **Informe Crímio-Dinámico elaborado por la Perito de la PDI, Dra. Pía Smok, en el acápite 45, consta que el fármaco Carbonato de Litio, que si está aprobado para uso en niños con episodios recurrentes de agitación psicomotora, fue indicado en dosis que, por estar bajo el rango terapéutico, no permiten prevenir los episodios de agitación en cuyo contexto Lissette Villa Poblete** fue ilegítimamente apremiada hasta desencadenar su muerte por Arritmia Cardíaca (litemia 0.4 al momento de la muerte, en circunstancias que para tener efecto terapéutico la dosis de Carbonato de Litio debe permitir alcanzar litemias iguales o superiores a 0.6 mili-equivalentes por litro de plasma).

6) A fojas 003291 de la carpeta investigativa, consta que **los médicos imputados indicaron el fármaco Sertralina que, tal como lo señaló en su declaración al Ministerio Público el Médico Psiquiatra y Perito Forense Dr. Rodrigo Paz Henríquez, está contraindicado en niños con episodios recurrentes de agitación psicomotora**. El perito declaró que de haberse suspendido este fármaco la niña no habría seguido presentado los 174 episodios de agitación psicomotora en el último de los cuales, falleció.

De los 6 argumentos presentados, en el considerando Cuarto la sentencia sólo recoge uno, y de manera parcial, cito; *“Sostiene, en síntesis para fundamentar su recurso de apelación que, la resolución le resulta agravante, puesto que, de los antecedentes que describe, en particular, el informe final de autopsia evacuado por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal el día 22 de junio de 2016, se concluyó que el deceso de la víctima fue producto de una arritmia cardíaca por fármacos, lo que unido a la demás evidencias reunidas en la carpeta investigativa del Ministerio Público, permiten sustentar la responsabilidad de las médicos antes individualizadas, pues con la prescripción de los psicofármacos, a lo menos, contribuyeron a causar la muerte de la niña, además, de los apremios ilegítimos en cuyo contexto falleció”*

¿No les pareció relevante a los Magistrados de la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones señalar en su sentencia que, de acuerdo a esta parte querellante, basado en evidencia documental verificable en la propia carpeta investigativa, el denominado “Informe Final de Causa de Muerte” evacuado por la Dra. Bórquez fue emitido sin dar razón alguna del cambio de causa de muerte y sin contar con facultades legales para actuar en suplantación de la comisión de expertos que si tenía atribuciones para hacer este cambio?

¿No pareció relevante señalar que, tal como se hizo presente en la audiencia del 30-09-19, al menos un Perito Forense, el Dr. Rodrigo Paz Henríquez, declaró al Ministerio Público que los fármacos prescritos no se corresponden con la Lex Artis Médico Psiquiátrica y violan las regulaciones internacionales para el uso de estos fármacos en niños?

Cabe señalar a este respecto, **que en la misma audiencia del 30 de Septiembre el propio Ministro Daniel Calvo señaló “Bueno. Es claro que el tema de la causa de muerte de la niña será un asunto a debatir en el Juicio Oral”**. Si es así ¿Cómo puede entonces la Ilustrísima Corte concluir que hoy está suficientemente acreditada la no participación de los médicos imputados en la muerte de la hija de mi representado, si el propio Ministro Calvo entendió perfectamente, según consta en sus declaraciones en audio, que la causa de muerte de Lissette Catalina Villa Poblete es materia de debate hoy día entre las partes y deberá ser un Tribunal

Independiente, en Juicio Oral, quien deberá valorar los contradictorios Informes Tanatológicos hasta ahora evacuados en la causa?

II. B- De los argumentos presentados respecto a la participación de los médicos en la prescripción de los apremios ilegítimos en cuyo contexto falleció, según el Ministerio Público de “Asfixia Mecánica con componentes de Sofocación, así como restricción de movimientos respiratorios” y, según el Informe Final de Autopsia del SML, de “Arritmia Cardíaca por Fármacos”, en la sección de síntesis del fallo el tribunal ad quem no recogió ninguno.

Los argumentos omitidos en la sentencia y que fueron alegados ante la Tercera Sala, tanto de manera oral como escrita son:

1) A fojas 006051 de la carpeta Investigativa, consta la **declaración de la Psicóloga Karem Maceratta Osorio, quien señaló al Ministerio Público que un médico del servicio de urgencia del Hospital San Borja Arriarán, al momento de dar de alta a la niña, instruyó se le realizaran contenciones físicas en caso se volviera a descompensar,** en circunstancias de que se le hizo presente que la realización de estos procedimientos no está permitida en recintos no hospitalarios y, que al pedirle que lo hiciera por escrito, dado lo ilegal de la indicación, el médico se retractó y no dejó constancia de esta ilegal prescripción.

2) A fojas 000763 de la Carpeta Investigativa, consta la declaración de uno de los médicos imputados, **la Dra. Laura Kamei Torres, quien, al ser interrogada por las contenciones físicas efectuadas por funcionarios del Cread Galvarino a su paciente, señaló que “los cuidadores no me señalaban acerca de los procedimientos del Hogar cuando ella se descompensaba”,** lo que se contradice flagrantemente con el hecho que, **a fojas 005901 de la carpeta investigativa, consta la auditoría clínica realizada al interior del propio Hospital San Borja Arriarán en la que se señala que, en los extractos de la ficha clínica del políclínico subidos al sistema informático del hospital, la Dra. Kamei Torres aparece no solo sabiendo de la realización de contenciones físicas a su paciente en el Cread Galvarino SENAME, sino también indicando que estas**

fueran efectuadas por funcionarios del SENAME en al menos dos oportunidades.

3) El Ministerio Público cerró la investigación negándose a investigar la participación de los médicos imputados, así como de otros médicos del Hospital San Borja Arriarán, por ejemplo el médico del servicio de urgencia que no aparece individualizado en la declaración de la psicóloga Maceratta, en la prescripción de contenciones físicas prohibidas en recintos no hospitalarios. Cierre de Investigación que fue refrendado por el 7mo Juzgado de Garantía en audiencia sostenida el 26 de agosto del año 2019.

Las diligencias que el Ministerio Público se negó a realizar y que, al denegar la reapertura de la Investigación, **por concluir que las diligencias solicitadas eran “impertinentes” y “puramente dilatorias”, el 7° Juzgado de Garantía impidió efectuar**, son; A) Incautar la ficha clínica completa del Hospital San Borja Arriarán, incluyendo los registros de atenciones ambulatorias realizadas a la niña tanto en el policlínico como en el servicio de urgencia, dado que hasta la fecha de hoy, no hay copia completa de estos documentos. B) Citar a declarar al Director del Hospital San Borja Arriarán, Dr. Patricio Vera Cáceres, a fin de que informe respecto a las medidas administrativas tomadas respecto a la serie de irregularidades e ilícitos que se consignan en la propia auditoría clínica realizada al interior del Hospital San Borja Arriarán, a saber: Extractos de las atenciones efectuadas a la niña Lissette Catalina Villa Poblete en el policlínico y servicio de urgencia que aparecen registradas en el sistema informático con iteraciones (se repite el mismo registro de atención con las mismas palabras en diferentes días como si la niña hubiera sido atendida varias veces con el mismo resultado en semanas y meses distintos) alteración de las secuencias cronológicas (se repite la misma “consulta” en secuencias incomprensibles) y subidas al sistema informático por personal no sanitario (¿secretarías?) en tiempos que se desconocen (¿cuándo se subieron estos registros al sistema informático? ¿antes o después de la muerte de Lissette Catalina Villa Poblete?) Y se aclare también; **¿Cómo es posible que la paciente Lissette Catalina Villa Poblete aparezca en uno de estos registros informáticos “citada” a hacerse un examen de Electroencefalo-grafía, para descartar crisis convulsivas gatilladas por psicofármacos, una semana después de su**

fallecimiento en circunstancias que el examen se solicitó un año antes de su muerte? C) Se cite a declarar nuevamente a la Dra. Laura Kamei Torres a fin de que aclare las razones médicas por las cuales en dos de los extractos de la ficha clínica subido al sistema informático de su hospital aparece declarando que los episodios de agitación psicomotora que padecía su paciente ocurrían porque la niña “**hacía show**”. Y, por otra parte, **aclare la razón por la cual declaró que desconocía de la realización de contenciones físicas a su paciente en circunstancias de que en dos de los extractos de la ficha clínica subidos al sistema informático aparece prescribiendo la realización de estas contenciones por parte de funcionarios del Cread Galvarino SENAME** D) Se cite a declarar a todos los funcionarios del Cread Galvarino que acompañaron a la niña a sus controles ambulatorios en el Hospital San Borja Arriarán así como los que la recibieron al momento de ser dada de alta de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de Corta Estadía en Noviembre 2014, y de los que la llevaron a consultas al Servicio de Urgencia y en el Policlínico de dicho centro hospitalario durante los meses previos a su muerte, a fin de que aclaren si recibieron indicaciones verbales y/o escritas en cuanto a realizar apremios ilegítimos a la niña en la forma de las llamadas contenciones físicas.

4) En los alegatos de 30 de Septiembre de los corrientes se le hizo presente a los Sres. Ministros, el decreto 2003 de MINSAL, el cual expresamente prohíbe indicar contenciones físicas en recintos no hospitalarios sin supervisión médica directa. Decreto que era conocido por los 4 médicos imputados al momento de la muerte de la niña el 11 de Abril 2016.

<https://www.minsal.cl/portal/url/item/71e5abf67b3f5395e04001011f017d2e.pdf>

5) A fojas 005901 de la Carpeta Investigativa, **consta que en la auditoría clínica efectuada en el Hospital San Borja Arriarán se consignó que en al menos una parte de la documentación clínica auditada, la Dra. Kamei Torres registró que, en su opinión profesional la niña Lissette Villa Poblete “hacía show” cuando se agitaba.** Declaración que, por su gravedad, los propios auditores consignaron agregando entre paréntesis “(SIC)”, evidenciando, a nuestro juicio, la natural sorpresa de los auditores ante una observación clínica que no se ajusta a los más mínimos estándares diagnósticos médico psiquiátricos y nos lleva a presumir **que**

para la Dra Laura Kamei Torres prescribir contenciones físicas a una niña que “hacía show” era la manera de castigarla por episodios de agitación psicomotora que, al ser “show” no eran causados por enfermedad alguna sino por la voluntad dolosa de una paciente que, a juicio de su médico tratante, se comportaba de manera manipuladora y deliberadamente agresiva.

Dado que ninguno de estos argumentos fueron sintetizados en el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones; ¿Significa que no les pareció relevante a los ministros señalar, al menos, estos argumentos en la síntesis de lo presentado a su consideración por esta parte?

¿Por qué omitieron enunciar al menos uno de estos argumentos en la sesgada síntesis de lo presentado, tanto en forma verbal como escrita por esta parte querellante, tal como si lo hicieron respecto a la argumentación respecto del Delito Cuasi Delito de Homicidio Negligencia Médica en la prescripción de psicofármacos, en el que recogieron al menos uno de los seis argumentos alegados? ¿Por qué omitieron cualquier referencia a lo argumentado, como si la imputación de prescribir apremios ilegítimos por parte de esta parte querellante a los médicos imputados no tuviera fundamento alguno, y fuera, en consecuencia, un acto caprichoso o voluntarioso de esta parte querellante sin base jurídica ni racional?

III- En la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones, en los considerandos Quinto y Sexto, en la que se describen las razones para desechar los argumentos presentados no se entrega más fundamento para rechazar el único alegato considerado en el fallo, que señalar que el Ministerio Público argumentó que la hipótesis de la medicación negligente había sido suficientemente investigada.

Cito; “Quinto: Que la petición de sobreseimiento definitivo, en razón a lo dispuesto en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en beneficio de doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García, fue elevado por el propio Ministerio Público, organismo que expuso que una de las líneas de investigación seguidas fue la posibilidad que la víctima hubiese fallecido por consumo de medicamentos, o por una sobredosis de medicamentos, lo que motivó una serie de diligencias y pericias, a lo

que se sumaron las declaraciones de las aludidas facultativas en las que explicaron su intervención profesional respecto de la niña, todo lo cual permitió, en definitiva, descartar el rol de las médicas imputadas en la prescripción de psicofármacos, así como su participación en los apremios ilegítimos que le produjeron la muerte a la niña con fecha 11 de abril de 2016.

Sexto: Que, así las cosas, de la forma y circunstancias de comisión de los ilícitos investigados, según lo expuesto por los intervinientes, en especial de las alegaciones vertidas por el Ministerio Público, no existen antecedentes que permitan determinar la efectiva participación de las imputadas, lo que necesariamente llevó al Ministerio Público a requerir el sobreseimiento definitivo de las mismas, según lo prescrito en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, razones que aparecen como suficientes para estos sentenciadores que, compartiendo, además, los fundamentos de la resolución recurrida, desecharan el recurso de apelación intentado por la parte querellante”

La lectura del fallo muestra que no sólo se omitió mencionar 5 de los 6 argumentos presentados respecto al Delito Cuasi Delito Homicidio por Negligencia Médica en el considerando Cuarto, y la totalidad de los 5 argumentos presentados respecto a la prescripción de apremios ilegítimos, sino también, al fundamentar el rechazo del único de los once argumentos recogidos, estos es; la existencia del Informe Final Autopsia SML concluyó Arritmia Fármacos- la ilustrísima corte se limitó a hacer suyo el argumento del Ministerio Público en cuanto a que hay un Informe denominado “Informe Final de Causa de muerte” que descarta la muerte por Arritmia Cardíaca de origen farmacológico, sin hacerse cargo, al menos formalmente, de lo alegado en cuanto a que este informe carece de racionalidad clínica y legitimidad administrativa, de acuerdo a evidencia documentada presentada por esta parte a su consideración.

¿Significa entonces que para los magistrados el que el Informe evacuado por la Dra. Pamela Bórquez Vera se contradiga con el Informe Final de Autopsia evacuado por el Perito Ejecutor, Dr. René López Pérez, no es relevante de ser al menos mencionado?

¿Significa que para los ministros basta señalar que el Ministerio Público valida este segundo informe, sin considerar que la Dra. Bórquez no contaba ni cuenta hasta hoy con resolución administrativa alguna que la faculte para actuar en suplantación de la Comisión de Expertos que debía liderar y no reemplazar?

¿Qué significa para los Ministros la frase “lo que necesariamente llevó al Ministerio Público a requerir el sobreseimiento definitivo de las mismas” a la luz de 10 argumentos que se negaron a recoger en el considerando Cuarto y a fundamentar en su rechazo en los considerandos Quinto y Sexto?

¿De dónde deviene esta “necesidad”?

Para esta parte querellante, al no dar razón de esta “necesidad” la sentencia requerida falta al deber de “permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia” como lo señala nuestro ordenamiento jurídico y “los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

IV- En su sentencia, el tribunal ad quem se limitó a concluir que no hay evidencia de la participación de los médicos en la prescripción de apremios ilegítimos sin hacerse cargo de que esta línea investigativa no ha sido nunca investigada por el Ministerio Público, dado que se cerró la investigación por considerar que las diligencias solicitadas para esclarecer este asunto fueron declaradas “impertinentes” y “puramente dilatorias” por el 7mo Juzgado de Garantía, lo cual resulta abiertamente contradictorio con el hecho, de que, en el mismo fallo, se reconoce el hecho que la investigación penal fue cerrada sin permitir la realización de las diligencias solicitadas para establecer, ni más ni menos, desde dónde provino la instrucción de realizar contenciones físicas a Lissette Villa Poblete en un recinto no hospitalario y sin supervisión médica.

¿Cómo puede el tribunal de alzada fallar que está suficientemente acreditada la no participación de los médicos en la prescripción de contenciones físicas que se transformaron en apremios ilegítimos al ser efectuadas sin supervisión médica, si al mismo tiempo se reconoce que la investigación de esta arista fue desechada por el 7° Juzgado de Garantía por considerarla “impertinente” y “puramente dilatoria”?

De lo expuesto hasta ahora, US. Excma, nos parece que queda suficientemente demostrado que, finalmente, todo el argumento señalado por la Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar la solicitud de revocar el sobreseimiento definitivo a los 4 médicos imputado se basó en establecer si existe o no evidencia de negligencia médica, haciendo completa negación de la eventual participación de los médicos en la prescripción de las ilegales contenciones físicas en cuyo contexto falleció la hija de mi representado, contenciones que, al menos, uno de los médicos imputados prescribió de acuerdo a la evidencia que se le hizo inútilmente presente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones y que el Ministerio Público, hasta el día de hoy se niega investigar, vía decretar cierre de la investigación, lo que fue refrendado por el 7° Juzgado de Garantía en audiencia del 26 de Agosto recién pasado.

En definitiva: De todos los argumentos presentados, sólo se refieren a 1 de los 6 referidos a la evidencia disponible respecto a la participación de los imputados en la prescripción negligente de psicofármacos a la hija de mi representado, sin hacer mención alguna a los 5 argumentos por los cuales, incluso en el caso de que estos medicamentos prescritos no hubieran causado su muerte, existe abundante y contundente evidencia de que al menos uno de los médicos imputados prescribió la realización de las mal llamadas contenciones físicas en cuyo contexto falleció la hija de mi representado y que, en acuerdo con el Ministerio Público, esta parte querellante adhiere a la tesis de que califican como Apremios Ilegítimos con resultado de muerte.

En efecto, de la simple lectura del fallo, en el considerando Cuarto, que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debió haber sintetizado los principales argumentos alegados por esta parte, se verifica el que se recogió solo uno de los seis argumentos presentados respecto a la prescripción negligente de psicofármacos, pero no se sintetizan ni se hace mención alguna a los 5 argumentos expuestos por esta parte en que se describe la evidencia que prueba que, al menos uno de los médicos imputados indicó realizar contenciones físicas a Lissette Catalina Villa Poblete, en circunstancias que la realización de estos procedimientos en recintos no hospitalarios está expresamente prohibida por Decreto del MINSAL del

año 2003, tal como se le señaló expresamente a los Sres. Ministros en la audiencia de fecha 30 de Septiembre del presente año.

ANTECEDENTES DE DERECHO

I.- FALTA O ABUSO

A- Nuestra Constitución de la República en su artículo 19 N° 3 consagra el Derecho a un Procedimiento y una Investigación Racionales y Justos como parte central de las Garantías Constitucionales a ser garantizadas a cualquier ciudadano de la República, tanto en su condición de víctima de un delito, como es el caso de mi representado, como de autor, como es el caso de los médicos querellados.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que una condición esencial del Debido Proceso, es que las resoluciones judiciales, y con mayor razón las emanadas desde un Tribunal de Segunda Instancia, sean evacuadas cumpliendo con las mínimas condiciones que den confianza a todas las partes intervinientes, así como a la ciudadanía en general, en cuanto a que los Ministros del Poder Judicial escuchan a todas las partes y ponderan todos y cada uno de los argumentos presentados, incluyendo aquellos que desechan, al momento de fallar.

Por lo tanto, el cumplimiento del deber jurisdiccional, exige que, al momento de redactar un fallo, en este se incluyan los principales argumentos presentados por todas las partes intervinientes y las razones por las cuales estos argumentos fueron acogidos o desechados, tal como señala expresamente el Código Procesal Penal en su artículo 342 que, a propósito del contenido de la sentencia, en su parte pertinente prescribe: *C) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.*

A su vez, el artículo 297 del citado cuerpo legal y a propósito de la valoración de la prueba dispone: *.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con*

libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

En consecuencia, al negar en los hechos la existencia de la mayor parte de los argumentos presentados –se hace cargo de tan solo de 1 de los 11 argumentos alegados-, en la sección de síntesis del fallo recurrido y, al pretender fundamentarlo sin dar razón, al menos, del por qué se rechazó el único argumento que si fue recogido en la parcial y sesgada síntesis efectuada, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones transgrede doblemente el deber de la judicatura, dado que, el mínimo cumplimiento de esta tarea, exige, al menos, que al momento de redactar un fallo, en este se incluyan los principales argumentos presentados y las razones por las cuales estos fueron acogidos o desechados de una manera que pueda “permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”

II- TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES

S.S. Excma, la resolución de la 3era Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago no solo falta a nuestro ordenamiento jurídico interno sino también trasgrede los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de investigación penal que deben ser aplicados en los procesos penales incoados en la investigación de muertes, torturas y apremios ilegítimos perpetrados por funcionarios del Estado en contra de ciudadanos bajo custodia del propio Estado Investigador.

En efecto, la muerte de Lissette Catalina Villa Poblete, ocurrida el 11 de Abril 2016 en el Cread Galvarino, SENAME, mientras se encontraba en tratamiento médico y psicológico en el Hospital San Borja Arriarán, abrió un debate público en el que, gracias a la participación de organizaciones civiles y la propia Cámara de Diputados, que estableció una Comisión Investigadora para esclarecer el número y las circunstancias en que mueren niños bajo la custodia del Estado de Chile, permitió revelar el hecho que, junto a Lissette Catalina Villa Poblete, a Junio del 2016, habían muerto otros 1.312 niños bajo custodia del Estado de Chile, muertes que no estaban ni habían sido investigadas por el Ministerio Público ni por ningún otro organismo del Estado de Chile.

A raíz del conocimiento de esta estremecedora cifra, que el Poder Ejecutivo intentó ocultar, motivando la renuncia de la Ministra de Justicia, la Sra. Javiera Blanco, se designó a un Fiscal Especial, el Sr. Marcos Emilfork Konow, para que aunara las causas abiertas luego de la muerte de la niña e investigara las 1.313 muertes, para lo cual se solicitó conformar una comisión de 9 expertos del SML a fin de que revisara las pocas autopsias practicadas por el SML hasta ese entonces (comisión que hasta el día de hoy no ha sido convocada y en cuya suplantación actuó la Dra. Pamela Borquez).

Por otra parte, se le hizo presente a la Comisión Inter Americana de DD.HH y al Alto Comisionado para los DD.HH de las Naciones Unidas, la urgencia de exigir al Estado de Chile, mediante Medidas Cautelares y otros mecanismos propios del Derecho Internacional, el que estas muertes fueran investigadas y los responsables recibieran sanciones ejemplares.

<https://radio.uchile.cl/2017/06/29/cidh-emplaza-al-estado-a-terminar-con-vulneraciones-en-centros-de-sename/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/08/01/fiscal-asegura-que-informe-onu-de-ninos-muertos-en-sename-es-coherente-con-su-indagatoria.shtml>

Luego de más de 3 años de investigación penal, el Fiscal Especial, Sr. Marcos Emilfork Konow renunció al Ministerio Público denunciando falta de apoyo por parte del SML y de su propia jefatura, el Fiscal Nacional Sr. Jorge Abbott Charme.

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscal-del-caso-sename-marcos-emilfork-renuncia-al-ministerio-publico-tras-15-anos/751214/>

El Presidente de la Comisión Investigadora, Diputado René Saffirio Espinoza ha denunciado recientemente que “El Ministerio Público no tiene la más mínima voluntad de identificar a los responsables de estas muertes”.
<https://radio.uchile.cl/2019/07/24/rene-saffirio-no-existe-el-mas-minimo-interes-de-jorge-abbott-de-llegar-a-la-verdad-sobre-muertes-del-sename/>

Finalmente, el propio Poder Ejecutivo ha reconocido, hace unas semanas atrás, la ocurrencia de otras 250 muertes en los últimos dos años, post fallecimiento de Lissette Villa Poblete, lo que sumado a las previas 1.313, reconocidas oficialmente a Junio 2016, acumula 1.565 muertes, por las cuales, al día de hoy, no hay ni un solo condenado.

<https://digital.elmercurio.com/2019/08/25/R/R83L7D3R>

En este ominoso escenario, S.S. Excma, debo hacer presente que los Protocolos de Minnesota y Estambul establecen precisas y exigentes pautas de investigación penal de muertes bajo custodia y torturas y apremios ilegítimos que ponen al centro el Derecho de las Víctimas a Investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes.

En efecto, **en la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas para la Investigación de Muertes en Custodia (2016) se señala (artículos 22 al 38) el deber de los Estados firmantes de garantizar Investigaciones Penales: i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y iv) transparentes que garanticen la Participación y protección de los familiares de la víctima durante la investigación (artículos 35 al 36)**

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

Por otra parte, el **Protocolo de Estambul**, Manual Investigación de Torturas y Apremios Ilegítimos de las Naciones Unidas, **se establece la necesidad de constituir Comisiones Investigadoras Independientes ante la simple sospecha**

de parcialidad en las investigaciones de los autores materiales e intelectuales.
Cito artículo 85 **“Cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores”**

<https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

En el contexto de los hechos de público conocimiento ya señalados y de las normas internacionales citadas más arriba, el que el Tribunal ad quem omita todos, salvo uno de los once argumentos presentados por el representante legal del padre de la niña Lissette Catalina Villa Poblete fallecida mientras era sometida a apremios ilegítimos estando bajo custodia del Estado de Chile, en un fallo en el que ni siquiera se da razón del rechazo del único argumento recogido, resulta no solo agravante, negligente y abusivo, sino la lamentable confirmación de la ausencia de transparencia e imparcialidad de este proceso, más aún cuando los ministros de la Ilustrísima 3era Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago pretender fundamentar su fallo en una declaración de confianza en lo declarado por el Ministerio Público que no da cuenta de hechos denunciados por el propio Fiscal Especial Marcos Emilfork, quien puso en tela de juicio el actuar del Ministerio Público en esta investigación, ni menos da cuenta de los argumentos presentados de manera clara y precisa por esta parte querellante a los señores Ministros y en los que se rindió prueba del actuar, a lo muy menos, sesgado y parcial del Ministerio Público en esta investigación penal.

1.- En síntesis, S.S. Excma., no puede pasar desapercibido para ningún tribunal que el fundamento que ha tenido la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, constituye un abuso y un agravio para mi representado por cuanto, como se ha expuesto, el fundamento esgrimido para confirmar la resolución recurrida, no

se condice con las normas procesales mínimas que ordena nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal.

2.- La resolución que motiva el presente recurso de queja incurre en falta o abuso que queda de manifiesto con la argumentación precedente de nuestra parte, por cuanto, habiendo dado un extenso argumento para determinar la responsabilidad de los médicos tanto desde el punto de vista de una negligencia médica como también argumentos que dan cuenta de responsabilidad en la prescripción de apremios ilegítimos, dicho fallo no refiere ni señala de manera alguna las razones para desestimar su responsabilidad en la realización de dichos apremios, en circunstancias que esta parte expuso de manera clara y concreta elementos y antecedentes que daban cuenta de dicha responsabilidad, a lo que la Tercera Sala de la Iltrma Corte de Apelaciones no hace ninguna mención ni se hace cargo de lo ya referido.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, artículos 540 y siguientes, 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales, todas normas que doy por expresamente reproducidas;

RUEGO A S.S. EXCMA.: Se sirva tener por deducido Recurso de Queja en contra de los señores Ministros y abogado integrante de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, antes individualizados, y previa audiencia de los Magistrados recurridos, poner pronto remedio al mal que motiva el recurso, resolviendo dejar sin efecto la resolución dictada por dicha Sala con fecha 01 de Octubre de 2019 y, en su lugar, declarar que se revoca la resolución recurrida del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dictada en la causa RIT N° 6367-2016 y aplicar las medidas que US. Excma. estime correspondan, restableciendo de esta forma el alterado equilibrio de derecho, cuya génesis estriba en la objetada resolución.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Excma. tener por acompañada copia simple de las resoluciones que se impugnan y que fundamentan el recurso, según se ha expuesto, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales y el certificado del inciso 4° de la citada norma.

SEGUNDO OTROSI: Atendida la importancia, trascendencia y gravedad de la resolución dictada en contra de mi representado en la causa en que incide, solicito a S.S. Excma. se ordene escuchar alegatos.

TERCER OTROSI: Dada la importancia que reviste la resolución que V. S. Excma. deberá dictar en este recurso, solicito se ordene traer todos los antecedentes del caso para tenerlos a la vista, para una mejor y acertada resolución, de la causa rol 4728-2019 de la ltima Corte de Apelaciones de Santiago, incluyendo el registro de audio de los alegatos de fecha 30 de Septiembre de 2019.

CUARTO OTROSI: Atendido lo dispuesto en el artículo 548 inciso final del Código Orgánico de Tribunales y, existiendo audiencia de preparación de juicio oral ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijado para el próximo 10 de Octubre de 2019 en causa RIT N° 6367-2016, pido a US. Excma. Decretar orden de no innovar en dicha causa ordenando se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva el presente recurso.

QUINTO OTROSI: Ruego a S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio del recurso y ejerceré personalmente el poder conferido por mi representado.